



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0015/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Talenis contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01476, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor René Talenis contra la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020). El dispositivo de la impugnada sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01476, reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Talenis contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente René Talenis del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01476 fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia al señor René Talenis, personalmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-II), mediante el Acto núm. 107-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano¹ el veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01476 fue interpuesto por el señor René Talenis mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el seis (6) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca en su perjuicio violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la libertad, a la defensa, al recurso, así como a los principios de legalidad, a la seguridad jurídica.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 170/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación² el cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil notificador del Poder Judicial.

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

4. Como se ha visto, el recurrente en el desarrollo del recurso de casación, en su primer medio, dirige su crítica puntualmente en lo que tiene que ver con su arresto, el cual entiende que es ilegal e irregular, ya que se realizó antes de existir una orden de arresto, a su decir, el testigo, agente Tony Aquino Sánchez, estableció en sus declaraciones, que no participó en la búsqueda, que no se trasladó con los demás agentes a proceder con el arresto, por lo que la Corte a qua, para dar como válido el arresto, lo que establece son conjeturas, incurriendo con esto en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional que violentan derechos fundamentales como el derecho a la libertad. En un segundo medio el recurrente arguye que la Corte a qua repite lo que establece el tribunal de primer grado sobre la valoración probatoria realizada a las declaraciones de los testigos a cargo, a su entender, estos testigos son referenciales, ya que no estuvieron en el lugar de la ocurrencia de los hechos. Finalmente alega un su tercer medio de casación, que la alzada se limitó a copiar casi íntegramente la sentencia de primer grado y efectuar algunas justificaciones que no responde en lo absoluto lo presentado por la defensa.

6. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que, la fundamentación desplegada por el tribunal de alzada es a todas luces acorde con los lineamientos del correcto pensar, argumentación con la cual concuerda esta Corte de Casación al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentenciador y desestimar su reproche de ilegalidad del arresto efectuado, al establecerse que el arresto de éste se efectuó en virtud de la orden de arresto marcada con el núm. 00051-2018, emitida por el Magistrado Juez de la Instrucción Francisco Antonio Arias, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21/1/2018, de donde se desprende que la orden de arresto emanó de una autoridad competente; que por demás la alzada fue clara al establecer que el testimonio del agente investigador fue lo suficientemente claro y preciso cuando establece que el imputado fue arrestado mediante la orden de arresto antes citado y que el mismo fue conducido por ante el Cuartel General de San Pedro de Macorís, y presentado por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha Veintidós (22) de enero del año 2018, donde estuvo debidamente asistido por un defensor público, tal y como se desprende de las motivaciones antes transcrita, lo que evidencia que la Corte a qua aplicó correctamente la norma al confirmar la sentencia del Tribunal a quo; consecuentemente, procede desestimar este primer medio analizado.

7. En lo atinente a la queja externada en el segundo medio el recurrente refuta la valoración realizada por ambas jurisdicciones, a las declaraciones de los testigos a cargos; en ese contexto y con relación a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *De tal situación, vale destacar que si bien es cierto que los testigos a cargo Rafaela Antonia Richards y Lino Claudio Torres Dormoy resultaron ser testigos referenciales, ya que no estuvieron presentes cuando el imputado Renel Talenis decapitó a la señora Claribel Valerio Miche, ocasionándole la muerte, no es menos cierto que, los mismos fueron corroborados con los demás medios de pruebas documentales que fueron ofrecidos en el juicio; que además, a través de estos testigos, se pudo establecer sin lugar a dudas, la participación del imputado en los hechos, ya que por un lado la señora Rafaela Antonia Richards fue quien vio cuando su compañera de trabajo se subió al motor con el señor Lino Claudio Torres Dormoy, quien trasladó a la hoy occisa al lugar que pernoctaba el imputado y donde fue encontrada decapitada Claribel Valerio Michel (occisa), siendo estas declaraciones recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma y que resulta fundamental en este tipo penal.*

9. *En adición a esto, cabe destacar que, si bien como afirma la Corte a qua, el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por los testigos a cargo, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Finalmente, en lo que respecta al tercer medio denunciado por el recurrente, en el que arguye que la alzada se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado; como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una sólida argumentación jurídica que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, al llegar a este punto, que nada impide que la corte pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o per relationem; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso que le llevaron a desestimar los medios en él propuesto, las cuales permiten conocer sustancialmente los motivos que sustentaron su dispositivo; por ende, a juicio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como denuncia el recurrente; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado en el tercer medio de casación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

11. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor René Talenis solicita la anulación de la sentencia recurrida con base en la argumentación siguiente:

III.1.- VIOLACION AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA; OCASIOANANDO TRANSGRESIONES PROGRESIVAS AL DERECHO A LA LIBERTAD, DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA:

42.- Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCP por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la sentencia del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano fue arrestado sin que existiera una orden de arresto previo al mismo, además fue interrogado sin que le acompañara un defensor y escuchado en idioma creole sin el mismo estar enterado de las implicaciones de su declaración, hasta el punto de hacer constar en un acta policial la supuesta declaración de la comisión de estos hechos por el ciudadano Rene Talenis, debiendo verificar que se procuraba acceder a estos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al fallar también rechazando la solicitud de nulidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y confirmando la decisión de los tribunales que le antecedieron y que fueron mencionados con anterioridad...

44.- Es decir, que fueron inobservadas las garantías judiciales de acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, desde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís, estas garantías constitucionales del debido proceso exigen su verificación desde las actuaciones policiales y su cumplimiento debe ser tutelados por los jueces a los fines de asegurar el respeto al estado de derecho constitucional y la seguridad jurídica dentro del mismo, de no ser así serían simple menciones doctrinales y quienes aplican la norma tendrán la oportunidad de optar por sus propias convicciones naturales o creencias, dejando de lado el fundamento esencial del Estado Dominicano, la dignidad humana.

45.- Es preciso resaltar que en el presente proceso el imputado estuvo siendo asistido en la medida de coerción por el Defensor Richard Vázquez Fernández, según consta e de Medida de Coerción No. 341-01-18-00066, de fecha 22 de enero del año la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de San ro (depositado como anexo No. 1) y que es a partir de la audiencia preliminar que se inició la denuncia sobre las violaciones de derecho fundamentales.

46.- Desde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y demás tribunales que recibieron las denuncias, no le interesa cumplir con el raíces constitucionales y hacederas en los tratados pactos derechos humanos r nación. En el mismo sentido, el perito BINDER sostuvo que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso.

A. Derecho a la Libertad:

49.- En el presente caso se ha podido evidenciar que el imputado Rene Talenis al momento de ser apresado, dicho arresto fue operado de manera ilegal, contrario a lo dispuesto y establecido por la constitución. Este arresto se realizó antes de existir orden de arresto, el agente Tony Aquino Sánchez establece que no se trasladó a boca chica (LA CALETA) con los demás agentes a proceder al arresto del señor Rene Talenis porque él se quedó gestionando la orden e arresto, que luego que trasladan al imputado al Cuartel General de la Policía Nacional de Sa Pedro de Macorís el procedió a conversar con el imputado y este le confeso supuestamente lo que había ocurrido, testimonio que fue excluido en audiencia preliminar en razón de que el imputado no estaba representado por abogado y no domina el idioma español.

51.- De estas declaraciones se puede claramente verificar las violaciones progresivas de derechos fundamentales en toda la investigación y no reconocimiento de la misma en el transcurso del proceso a través del debido proceso mimo y la tutela judicial efectiva, iniciando en sus declaraciones con el establecimiento de que estaba presente el médico legal y la ministerio público, que a las diez de la mañana le dieron inicio a la investigación al recibir una llamada telefónica, y que estando en el lugar se pudo constatar con una persona de nombre de Carlos quien resultó ser el copropietario del lugar donde se había encontrado el cadáver y llegó a la escena del crimen en unos cuarenticinco minutos después de ellos haber estado en el lugar de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos. De tal forma que al escuchar en el testimonio lo que había sido excluido por vulneración a derecho fundamental, se convierte en una violación progresiva del auto incriminación.

52.- Las declaraciones de este agente dejan en evidencia que se pone bajo arresto a una persona sobre el cual no existía orden de arresto y que no se dan ningunos de los supuestos del art. 224 sobre la autorización legal que el mismo tiene para poder arrestar un ciudadano sin orden judicial motivada, violento lo que es el sagrado derecho de la libertad del imputado además partiendo de las declaraciones del imputado, para determinar si fue esta la persona que supuestamente cometió el hecho. Se violentó el sagrado derecho de defensa del imputado violentando de manera progresiva el art. 95 del CPP.

55.- Por lo que el comportamiento policial en este supuesto factico es contrario a los fundamentales envueltos y su preservación, cuestión que no verifico la justicia ordinaria alegando que el arresto se efectuó en virtud de la orden de arresto No. 00051-201 el Magistrado Juez de la Instrucción Francisco Antonio Arias, de Distrito Judicial d San e ro de Macorís, de fecha 21/1/2018, dejando de lado lo establecido en la constitución dominicana en el art. 74.2 anteriormente citado a los fines de salvaguarda el núcleo duro de e te derecho fundamental, con estricto apego al principio de razonabilidad, no obstante esta decisión causa un gran agravio un perjuicio del señor Rene Talenis, en virtud de que se conoció n proceso tomando como base la legalidad de un arresto que no cumple con lo establecido en nuestra norma, en la norma que aún se mantiene vigente que no permite la interpretaciones analógicas y extensivas, por lo que se deben verificar cada uno de los testimonios y además lo medios de prueba como el acta de arresto para determinar el tiempo que ocurrió después de haber ocurrido el supuesto hecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo cuando el Testigo Tony Aquino, estableció que otros agentes se trasladaron de la ciudad de San Pedro de Macorís a Boca Chica para arres ar al señor Rene Taleni mientras él se quedó gestionando la orden de arresto.

56.- Lo más impresionante es que plasman en la sentencia ese fundamento para dar como bueno y valido el arresto, pero si observan estos juzgadores, fue ese mismo agente Tony Aquino que estableció, que mientras sus compañeros se trasladaban a la ciudad de Boca chica arrestar al señor Rene Talenis, el gestionaba la orden de arresto, lo que indica q e primero arrestaron al imputado y luego trataron de regular ese arresto, con una orden obtenida abusando de la buena fe del Magistrado Francisco Antonio Arias que desconocía que ya el imputado estaba arrestado en la ciudad de boca chica, fuera del alcance de lo que establece el artículo 224 del CPP.

B. Derecho de Defensa:

61.- En el presente proceso, del testimonio del agente se desprende que se realizó un interrogatorio al imputado sin que estuviera presente el abogado del imputado y un intérprete en virtud de que el mismo es un nacional haitiano y no habla el idioma español. Po lo que el agente, testigo estrella, Tony establece que no era necesario buscarle un abogado si el saber si este se prestaría a declarar, por lo que no sostuvo un interrogatorio si no un conversatorio e inicia diciendo que a pregunta que se le realizará contesto cuestiones citadas más arriba.

C. Principio de Legalidad:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.- *Este principio plantea el hecho de que las facultades de las que se hace u o vengan determinadas por una norma preexistente, es lo que se ha denominado habilitación previa por un ordenamiento jurídico determinado. El principio de legalidad se fundamenta en la Constitución de la República a través del numeral 15, del artículo 40, que dice: A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la le no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo útil para la comunidad no puede prohibir más que lo que le perjudica De forma que al violentar lo que la ley dispone para proceder al arresto y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso no se cumplió, es entone de esta forma que se cumple la mencionada violación de derecho fundamental. No es justo, ni útil asumir estos criterios que perjudican los derechos que están vinculados a a persona no importando su nacionalidad, sin observar el cumplimiento férreo de la norma.*

III.2.-VIOLACION AL DERECHO A RECURRIR DE MANERA EFECTIVA:

87.- *Cómo es posible observar, la CADH no restringe de modo alguno el usufructuar este derecho, por el contrario procura la efectividad del mismo; no obstante, el legislador dominicano condicionó el derecho al recurso al cumplimiento de las reglas pautaada por la ley, resultando que la ley ha indicado condiciones de tiempo, modo y lugar que deben ser cumplidos a pena de inadmisibilidad; sin embargo, ningún Estado puede establecer condiciones que hagan inefectivo el recurso y dejen sin efecto el libre y pleno ejercicio del derecho sin incurrir en responsabilidad pues no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuestas al fin para el cual fueron concebidos. Lo cual no ha ocurrido en el caso del ciudadano Rene Talenis.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, solicita el rechazo del recurso de la especie, con base en la argumentación que sigue:

El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo concerniente al derecho a la igualdad, derecho a la libertad y el derecho a un recurso efectivo.

4.1. Que en casos como los de la especial el Tribunal Constitucional ha interpretado la norma y marcado precedente a saber:

La parte recurrente alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin un análisis al fondo, aplicando la norma antes descrita, ha violado los derechos fundamentales a una motivada, a un recurso efectivo, una justicia accesible y oportuna, y el derecho de defensa, garantías constitucionales consagradas en el artículo 69 de la Constitución. (TC/0684/17)

Así resulta que, por la aplicación de la regla creada por el legislador, n puede imputarse al órgano decisor -esto es las Salas Reunidas de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia-, violación alguna a derechos fundamentales.

En efecto, ha sido el criterio constante de este tribunal constitucional que la aplicación de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. (TC/0057/12, TC/0515/15).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor René Talenis, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020).
4. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 340-03-2019-SSSENT-00121, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

5. Copia fotostática de la Resolución núm. 341-01-18-00066, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018).

6. Copia fotostática de la Resolución núm. 341-2019-SRES-00064, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diez (10) de abril del dos mil diecinueve (2019).

7. Copia fotostática del Acto núm. 107-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano³ el veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022).

8. Copia fotostática del Acto núm. 170/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación⁴ el cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).

9. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado su opinión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil notificador del Poder Judicial.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en lo ocurrido en una plaza abandonada ubicada en la calle General Cabral esquina Enrique A. Valdez, próxima a la sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana en la ciudad de San Pedro de Macorís, en horas de la noche del veinte (20) de enero del dos mil dieciocho (2018), en el que perdió la vida la señora Claribel Valerio Michel (a) la Prin. Por la comisión del referido hecho, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís acusó de homicidio voluntario al señor René Talenis o Dalenis, de nacionalidad haitiana, por haber decapitado a la referida señora y, en consecuencia, le imputó violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303.4 y 304 del Código Penal y 83 de la Ley núm. 631-16.⁵

La referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00121, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo, en el aspecto penal, declaró culpable al señor René Talenis o Dalenis y, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11); en cuanto al aspecto civil, impuso al condenado a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la madre de la occisa, señora Clara Michel y de los menores de edad C.V y A.V, en su calidad de hijos de la fallecida, como indemnización por daños morales sufridos.

⁵ Para del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. núm. 10854 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2024-1096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Talenis contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La aludida decisión fue recurrida en apelación por el señor René Talenis, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-154, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020). En descontento con este último fallo, el señor René Talenis interpuso un recurso de casación que fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01476, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁶

9.2. Según hemos visto, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01476 fue notificada al señor René Talenis, personalmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-II), mediante el Acto núm. 107-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano⁷ el veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022), por lo que se cumple con lo dictaminado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este colegiado. En esta virtud, resulta evidente que la presente revisión es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁸ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por los artículos 277⁹ y 53 de la mencionada Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta

⁶ TC/0247/16.

⁷ Alguacil notificador del Poder Judicial.

⁸ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁹ «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.5. Como puede advertirse, el señor René Talenis fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.3. Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01476 vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la libertad, a la defensa, al recurso, así como a los principios de legalidad, a la seguridad jurídica.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental al debido proceso invocado por el recurrente, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01476, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Este fallo, como se ha señalado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor René Talenis contra la Sentencia núm. 334-2020-SSen-154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020).

9.7. En este tenor, el señor René Talenis tuvo conocimiento de la continuación a la alegada violación a su derecho fundamental al enterarse de la existencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultaba imposible promover antes la restauración del supuesto derecho fundamental invocado mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁰ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

¹⁰ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24 se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

9.12. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia en razón de que permitirá continuar desarrollando la doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, dado que, en la especie se alega violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la libertad, a la defensa, al recurso, así como a los principios de legalidad, a la seguridad jurídica.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01476 (que es una decisión firme) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente invoca violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la libertad, a la defensa, al recurso, así como a los principios de legalidad, a la seguridad jurídica.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.¹¹ Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.3. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que su jurisprudencia ha sido solida respecto a la imposibilidad en este contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**¹²*

10.4. Las transcripciones que anteceden obedecen a que la parte recurrente, señor René Talenis, basa gran parte de la argumentación de su recurso de

¹¹ Las negritas son nuestras.

¹² Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión en cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional, como se verifica en los argumentos contenidos en el epígrafe 4 de la presente sentencia. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones.

10.5. No obstante, el estudio minucioso de la instancia de revisión revela que el señor René Talenis alega vulneración a su derecho a recurrir, específicamente sostiene lo siguiente:

[e]l legislador dominicano condicionó el derecho al recurso al cumplimiento de las reglas pautada por la ley, resultando que la ley ha indicado condiciones de tiempo, modo y lugar que deben ser cumplidos a pena de inadmisibilidad; sin embargo, ningún Estado puede establecer condiciones que hagan inefectivo el recurso y dejen sin efecto el libre y pleno ejercicio del derecho sin incurrir en responsabilidad pues no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

10.6. Lo anterior pone de manifiesto que básicamente el señor René Talenis cuestiona el sistema de recursos porque en su caso han sido inefectivos al no darle la razón. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional debe puntualizar que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso se erige como una premisa esencial de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que a su entender afecta sus intereses, pero el ejercicio de esa prerrogativa fundamental —contenida en el artículo 69.9 de la Constitución— en modo alguno quiere decir que al recurrente se le deba otorgar la razón, sino que pueda impugnar o atacar aquellos fallos que considere adversos a sus pretensiones o derechos. En la especie, hemos comprobado que el señor René



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Talenis ejerció válidamente su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y, posteriormente recurrió en casación; escenario ante los cuales planteó alegatos que fueron respondidos en cuanto al fondo, pero fueron desestimados por no tener asidero jurídico.

10.7. Asimismo, el derecho de recurrir se encuentra configurado en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, al señalar que *[t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Este derecho también encuentra su sustento en importantes instrumentos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana, como la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 8.2. letra h) establece *el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior*; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14.5 señala que *toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*. En la especie, hemos comprobado que el señor René Talenis ejerció válidamente su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y, posteriormente recurrió en casación; escenario ante los cuales planteó los alegatos que fueron respondidos en cuanto al fondo.

10.8. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), no contiene las alegadas vulneraciones a derechos fundamentales del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Talenis contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01476, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor René Talenis, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria